

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de marzo de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2017 que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la

acción de prescripción positiva respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado y la cual corresponde a una acción real. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que la vía Civil de juicio único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de Prescripción Positiva sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad, no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía única civil que regulan los artículos del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- La actora ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **A) Para que mediante sentencia firme se declare que ha operado la **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** en mi favor, respecto del inmueble ubicado en la calle *****, con una superficie de *****, con las siguientes medidas y colindancias: *****; B) Para que por sentencia firme se declare que soy propietaria del inmueble antes mencionado, y como consecuencia de lo anterior, se ordenen la cancelación de la inscripción que obra a favor del Señor ***** en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, mismo que se encuentra inscrito bajo el Número *****, de la sección Primera del Municipio de Aguascalientes; C) Para que se declare que la sentencia dictada dentro del presente juicio sirva como título de**

propiedad y se inscriba ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; D) Por el pago de gastos y costas que se deriven del presente juicio .” Acción que contemplan y regulan los artículos 1147, 1148 y 1168 del Código Civil vigente del Estado.

Los demandados *****, no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y en virtud de esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”, consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 191/1995.”. En cumplimiento a lo anterior y analizadas las constancias que integran el sumario que se resuelve y que merecen alcance probatorio pleno al tenor del artículo 341 del Código adjetivo de la materia vigente en el Estado, de las mismas se desprende que los demandados fueron emplazados en términos de ley, esencialmente de las razones que obran a

fojas trece y dieciocho de este asunto, como a continuación se establece:

a).- El emplazamiento para llamar a juicio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, se realizó en el domicilio proporcionado por la parte actora y se llevó a cabo una vez que el Notificador a quien se encomendó realizar dicha Diligencia se cercioró de que el domicilio donde se ubica la dependencia mencionada por así habérselo manifestado **** quien dijo laborar ahí, por lo que al no encontrar al titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado procedió a emplazarlo por conducto de su informante mediante Cedula de Notificación en la que se inserto de manera integra el mandamiento de Autoridad que ordeno la diligencia, dejándole copias de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma e indicándole que contaba con el termino de nueve días para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, recabando sello de la dependencia de recibido, cumpliendo así con los que disponen los artículos 107 fracción I, 109 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y aun así no se dio contestación a la demanda.

b).- Por otra parte, de la razón agregada a fojas dieciocho de este asunto, se observa que el notificador a quien se encomendó realizar el emplazamiento, se constituyo en el domicilio señalado por la parte como aquel en donde vive el demandado **** y cerciorado de que corresponde al domicilio de dicho demandado por así

habérselo manifestado ***** quien se identifico plenamente con credencial de elector con fotografía y manifestó ser nieta política del demandado y vivir en el mismo domicilio, al no encontrar al demandado ***** procedió a emplazarlo por conducto de su informante mediante cedula de notificación, en la que se inserto de manera integra el mandamiento de autoridad que ordeno la Diligencia, se le dejaron copias de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma y por el mismo conducto se le hizo saber que contaba con el termino de nueve días para dar contestación a la demanda, además se recabo firma de la persona con quien se entendio la diligencia, cumpliendo así con lo que disponen los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y no obstante esto el demandado mencionado no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: ***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”***, en observancia a esto la parte actora expone en su demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas que se valoran en la medida siguiente:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve y dentro de la cual queda comprendido el certificado de propiedad que se acompaño a

la demanda, visto a fojas seis y siete de esta causa y cuyo contenido fue verificado ingresando al portal de internet del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, mediante el, código de verificación que en la documental en análisis se proporciona respecto al Director General de dicha Dependencia, por lo que a la misma se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que disponen los artículos 281, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado aparece inscrito como propiedad en un cien por ciento de *****, el inmueble identificado como *****, con superficie de *****, de las siguientes medidas y colindancias: *****, propiedad que se encuentra inscrita bajo el número *****, de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes de este Estado, desde el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Se aclara que a la parte actora también le fueron admitidas como pruebas, la **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo del demandado ***** y **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de *****, las que no se desahogaron por causa imputable a la parte oferente según se advierte del acta de audiencia de fecha primero de los corrientes.

VI.- En mérito de lo anterior, ha lugar a determinar que la parte actora no justifico con los elementos de prueba aportados, los elementos de procedibilidad de la acción de prescripción positiva que ha

hecho valer, en observancia a las siguientes consideraciones y disposiciones legales.

"Artículo 1163.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario. II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública."

Artículo 1164.- Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y públicamente; IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél."

Los preceptos legales transcritos señalan con toda claridad la temporalidad que se requiere para que al poseedor de un inmueble le asista el derecho de demandar la prescripción positiva a que se refiere el artículo 1148 del Código Civil vigente del Estado y también la calidad de la posesión a fin de que proceda la prescripción señalada, siendo en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, además de probar el origen de la posesión, como

así se establece en el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapión. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapión, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales

aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión), título cuarto (De la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapión), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión, al analizar los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contienen iguales disposiciones que los artículos 801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México. *Época: Novena Época. Registro: 188142. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: II.ºo.C. J/2. Página: 1581.*"

Requisitos señalados que en el caso la parte actora no probó, por lo que se declara que no le asiste derecho a ***** para demandar de ***** la prescripción adquisitiva respecto del inmueble señalado en los considerandos de esta sentencia, al no acreditar los requisitos que para el ejercicio de toda acción exige el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues no probó tener derecho para ello al no justificar las hipótesis a que se refieren los artículos 1148 y 1168 del Código Civil vigente del Estado y en virtud

de esto se determina improcedente declarar que se ha consumado en favor del accionante la prescripción positiva por cuanto al inmueble objeto de esta causa y se absuelve al demandado ***** de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman con fundamento en lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

No se hace condenación especial en gastos y costas por considerar que en el caso se está en el supuesto previsto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que no será condenado en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y que esto se da entre otros casos cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial, hipótesis que cobra aplicación al caso en virtud de que compete a la autoridad hacer la declaración de que se ha consumado la prescripción y no corresponde a las partes, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 813, 830, 846, 847 848, 1149, 1150, 1162, 1169 y demás aplicables del Código Civil vigente; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción IV, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la parte actora no probó su acción.

SEGUNDO.- Que el demandado ***** no dio contestación a la demanda.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior no procede declarar que se ha consumado en favor de la actora *****, la prescripción Positiva que ha hecho valer, al no acreditar la temporalidad y veracidad de su posesión sobre el inmueble a que se refiere la presente causa, por lo que se absuelve al demandado ***** de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

CUARTO.- No se hace especial condenación en gastos y costas.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se

publicare la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicara la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil del Estado, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos, **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho. Conste.

L'APM/Shr*